



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dos de noviembre de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo por Obligación de Hacer
Demandante:	GLORIA CECILIA PALACIO AGUIRRE
Demandado:	ENOC RODRIGUEZ GOMEZ
Interlocutorio	No 893
Radicado:	05-001-31-10-007-2022-00544-00
Asunto:	Resuelve Recurso de Reposición
Decisión:	No Repone

En el presente proceso Ejecutivo por Obligación de Hacer impetrado por GLORIA CECILIA PALACIO AGUIRRE en contra de ENOC RODRIGUEZ GOMEZ; presenta la parte demandada recurso de reposición en contra del auto emitido por este Despacho el pasado 3 de octubre, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo.

Sea entonces aducir al respecto:

De tiempo atrás se tiene establecido que el objeto de los procedimientos es la realización de los derechos reconocidos en la normas jurídicas sustantivas, criterio éste de interpretación de la ley procesal que, incorporado en su momento al Código de Procedimiento Civil (art. 4º), fue recogido luego como principio por el ordenamiento constitucional, en cuyo artículo 228 se consagró que en las actuaciones que adelante la administración de justicia, *"prevalecerá el derecho sustancial"* ¹, lo que tiene el importante significado de resaltar la función del proceso como mecanismo o escenario adecuado para administrar justicia y, por ende, para ponerle civilizado y racional fin a las disputas sobre derecho.

Ahora bien, en sentido estricto la impugnación es el recurso, por medio del cual los litigantes procuran censurar, reparar, enmendar o combatir el error en que pudo incurrir el funcionario al proferir una resolución judicial que le es desfavorable, buscándose que la providencia recurrida se depure del vicio o error en que se haya incurrido al proferirla,

¹CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente: CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO. Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil dos (2002) Sentencia: EXP. 6649

el cual es diferente según se refiere a la relación sustancial, (*error in iudicando*, cuando se ha originado en una equivocación al juzgar) o la relación procesal (*error in procedendo*, o por actuación apartada de las reglas de procedimiento).

Por ello en algunos casos la actuación errada es susceptible de remedio por parte del mismo Juez que la emitió; en otros, la reparación proviene del superior en grado el cual debe examinar con autoridad suficiente lo actuado por el inferior.

Mencionado apenas lo anterior a manera de glosa, por no ser oportuno extendernos en la consagración formal que trae el legislador a fin de ejercer los recursos como medios de impugnación que buscan remediar una situación jurídica, puesto que ya el recurrente la conoce, procede este Despacho a decidir el presente recurso.

EXCEPCION PREVIA – PLEITO PENDIENTE : Dice el recurrente, en resumen: “...*La conciliación fue parcial, teniendo en cuenta la totalidad de las pretensiones expuestas en libelo; no se decidió sobre todas aquellas, por lo que el proceso aún no ha terminado, (PLEITO PENDIENTE Art. 100 numeral 8 CGP)*

(...)

En el acta de conciliación: i) no se decidió si hubo unión marital de hecho, ii) tampoco se declaró cuando se inició y cuando terminó aquella; iii) no se declaró la existencia de la sociedad patrimonial; iv) no se ordenó la disolución ni su liquidación, por tanto, deberá la judicatura proceder de conformidad y hacer el pronunciamiento de rigor (Art. 442, numeral 3, CGP) frente a todas las pretensiones, teniendo en cuenta la respuesta a cada una de ellas, de conformidad con el Art. 55 de la ley estatutaria de administración de justicia

(...)

existe pleito pendiente por resolver pues no se ha dictado sentencia frente a pretensiones concretas, esto es: i) no se decidió si hubo unión marital de hecho, ii) tampoco se declaró cuando se inició y cuando terminó aquella; iii) no se declaró la existencia de la sociedad patrimonial; iv) no se ordenó la disolución ni la liquidación.

Y, en cuanto a la disolución y liquidación, es claro que los bienes de la sociedad patrimonial son los activos y los pasivos, solo se concilió el acápite de los activos y lo que concierne a los pasivos estos también deben liquidarse y ello se dejó para discutirlo dentro del curso ordinario del proceso pues lo que ameritaba en su momento era resolver con urgencia el aspecto de la vivienda pues había un menor de edad infante al cual suministrarle techo y por ello se concilió solo ese punto dentro del proceso...”

Del recurso propuesto se corrió traslado a la parte ejecutante, quien no emitió ningún pronunciamiento.

En el presente caso, se tiene que la parte ejecutada propuso excepción previa como recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago, aduciendo la configuración del escenario plasmado en el numeral 8° del artículo 100 del Código General del Proceso, que dice: “...*Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...) 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto...*”

Señala el ejecutado que existe pleito pendiente en el presente trámite ejecutivo por obligación de hacer, habida cuenta que en el proceso con Rdo. 050013110007201800845 adelantado por este Despacho (cuya acta de conciliación constituye el documento base de la ejecución), no se resolvieron la totalidad de las pretensiones de la demanda, quedando pendiente la liquidación de los pasivos que se hubieren generado en la sociedad patrimonial.

Frente a la figura jurídica de pleito pendiente, resulta acertado recordar lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia T-353 de 2019, haciendo alusión a una decisión del Consejo de Estado de fecha 2 de marzo de 2016, en donde se analiza dicha figura y dice: “*Respecto de los requisitos necesarios para que se configure dicha excepción, la providencia atrás citada expresó: (...) la jurisprudencia ha establecido otros requisitos para la configuración de la excepción previa de pleito pendiente. Por ejemplo, en fallo de 31 de mayo de 2007, en el proceso radicado con el N° 2004-01224-01(AP) con ponencia del magistrado G.E.M.M., la Sala entendió como pleito pendiente lo que se expone a continuación:*

*‘El objeto o finalidad de la excepción previa de pleito pendiente es evitar, no solo la existencia de dos o más juicios con idénticas pretensiones y entre las mismas partes, sino la ocurrencia de juicios contradictorios frente a iguales aspiraciones.// En consecuencia, los elementos concurrentes y simultáneos para su configuración y declaratoria son: — **Que exista otro proceso en curso. — Que las pretensiones sean idénticas. — Que las partes sean las mismas. — Que al haber identidad de causa, los procesos estén soportados en los mismos hechos**’.* (Negritas fuera de texto)

Descendiendo al presente caso, se tiene que en el proceso con radicado 050013110007201800845 adelantado en este Despacho, se pretendía declarar la Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial entre los señores GLORIA CECILIA PALACIO AGUIRRE y ENOC RODRIGUEZ GOMEZ, quienes corresponden a las mismas partes dentro del presente trámite ejecutivo.

El proceso en mención culminó por acuerdo conciliatorio entre las partes el día 8 de agosto de 2019, en el cual las partes no declararon que hubiera existido una Unión Marital de Hecho entre ellos, pero si se dispuso por parte del acá ejecutado la transferencia del dominio del 50% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 029-4680 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán en favor de la ejecutante y realizar las obras de división física o división jurídica de dicho bien.

Por otro lado, al final del acuerdo celebrado en el proceso en mención, las partes convinieron: “... Con este acuerdo se pone fin a este proceso y cualquier pretensión referente al mismo...”; valga recordar que dicho acuerdo se encuentra suscrito por los señores GLORIA CECILIA PALACIO AGUIRRE y ENOC RODRIGUEZ GOMEZ, por sus apoderados y por el Juez del Despacho.

Por lo anterior, no es posible predicar, tal como lo señala el ejecutado, que el proceso con radicado 050013110007201800845 se encuentre aun pendiente por decidir, pues tal como ya se expuso, el mismo fue concluido mediante acuerdo entre las partes, documento que hoy presta merito ejecutivo por obligación de hacer.

Ahora bien, si en gracia de discusión pudiera predicarse que el proceso en mención se encuentra aún vigente, dicha situación no tendría vocación de producir el efecto pretendido por el ejecutado dentro del presente trámite ejecutivo; como quiera que, aparte de la evidente diferencia del tipo de trámites procesales, no existe identidad de pretensiones, causa y hechos, tales los presupuestos requeridos para esta figura procesal, tal como se pasa a exponer:

	Rdo 2018-845	Rdo. 2022-544
Proceso	Declaracion de Unión Marital de Hecho	Ejecutivo por Obligación de Hacer
Trámite	Verbal	Ejecutivo
Pretensiones	Que se declare la UMH y que se declare la existencia, disolucion y liquidacion de la sociedad patrimonial	La ejecución de una obligacion de hacer contenida en un acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes
Causa y Hechos	La convivencia que hubo entre las partes	La existencia de un documento que presta mérito ejecutivo y el incumplimiento de lo acordado

En consecuencia, no advierte el Despacho la configuración de los presupuestos necesarios para que pueda configurarse la figura de pleito pendiente entre las partes; razón por la cual, no se repondrá el auto proferido el pasado 3 de octubre, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo por obligación de hacer, ordenándose continuar con el trámite que corresponda dentro de la presente causa.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto emitido por este Despacho el pasado 3 de octubre, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo por obligación de hacer; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones de fondo o merito propuestas por la parte ejecutada, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Humberto Vergara Agudelo', written over a horizontal line.

CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO
JUEZ

Doctora
ALBA CATALINA NOREÑA CORDOBA
Jueza Séptima de Familia de Oralidad
 Medellín.

Cordial Saludo,

**REF: CONTESTACIÓN DEMANDA “PROCESO EJECUTIVO OBLIGACIÓN DE HACER”
 RADICADO 2022-00544**

ENOC RODRIGUEZ GOMEZ C.C. 8.188.577, T.P. 246.821 del CSJ, obrando en causa propia procedo a contestar la demanda de la referencia:

SOBRE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA

“... HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA A continuación, expongo los hechos que fundamentan la solicitud de ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo de Familia de Medellín:

HECHO PRIMERO: “1. Mediante sentencia del 8 de agosto de 2019 el Juzgado Séptimo de Familia de Medellín aprobó el acuerdo de conciliación suscrito entre los señores GLORIA CECILIA PALACIO AGUIRRE y ENOC RODRIGUEZ GOMEZ dentro del trámite de la referencia”. (Debo entender hace alusión al proceso radicado en ese despacho con el 050013110007201800845)

RESPUESTA: Es cierto, en lo que se refiere a la celebración de una conciliación, así se desprende del acta de audiencia.

CONSIDERACIONES: La conciliación fue parcial, teniendo en cuenta la totalidad de las pretensiones expuestas en libelo; **no se decidió** sobre todas aquellas, **por lo que el proceso aún no ha terminado**, (PLEITO PENDIENTE Art. 100 numeral 8 CGP) en efecto, las pretensiones de dicho proceso fueron:

“... ”

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados en renglones precedentes, solicito del señor Juez de Familia del Circuito de Medellín, declarar:

PRIMERA. Se declare que entre los ciudadanos **GLORIA CECILIA PALACIO AGUIRRE** y **ENOC RODRÍGUEZ GÓMEZ** existió una UNIÓN MARITAL DE HECHO que se inició el 16 de diciembre de 2014 y perduró hasta el 6 de junio de 2018. Fecha en la cual el ciudadano **ENOC RODRÍGUEZ GÓMEZ** abandonó sus obligaciones de compañero y presunto padre.

SEGUNDA. Como consecuencia de lo anterior se declare la existencia de la SOCIEDAD PATRIMONIAL entre los ciudadanos **GLORIA CECILIA PALACIO AGUIRRE** y **ENOC RODRÍGUEZ GÓMEZ** de condiciones civiles contenidas en el cuerpo de la demanda, la cual se inició el 16 de diciembre de 2014 y perduró hasta el 6 de junio de 2018.

TERCERA: Que se ordene la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial.

SEXTA. Que se condene al demandado a pagar las costas y gastos del proceso, y las agencias en derecho.

“... ”

En el acta de conciliación: i) **no se decidió si hubo unión marital de hecho**, ii) **tampoco se declaró cuando se inició y cuando terminó aquella**; iii) **no se declaró la**

Celular 3015182499
 Enoco1969@yahoo.es

existencia de la sociedad patrimonial; iv) no se ordenó la disolución ni su liquidación, por tanto, deberá la judicatura proceder de conformidad y hacer el pronunciamiento de rigor (Art. 442, numeral 3, CGP) frente a todas las pretensiones, teniendo en cuenta la respuesta a cada una de ellas, de conformidad con el Art. 55 de la ley estatutaria de administración de justicia que dice:

“... ARTÍCULO 55. ELABORACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES. Las sentencias judiciales deberán referirse a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales. (Subrayado del suscrito).

HECHO SEGUNDO: “2. Dentro de este acuerdo conciliatorio el señor ENOC RODRIGUEZ GOMEZ se comprometió a realizar las siguientes obligaciones:

2.1. El señor ENOC RODRIGUEZ GOMEZ debía realizar la transferencia del dominio y posesión del 50% sobre el predio finca localizada en el paraje La Renta del municipio de Ebéjico, que hace parte del folio de matrícula inmobiliaria Nro. 029-4680 a favor de la señora GLORIA CECILIA PALACIO AGUIRRE”.

RESPUESTA: es un hecho falso, se quiere hacer incurrir en error al juez; el suscrito **no se obligó** a “realizar la transferencia del dominio y posesión” (SIC) del 50% sobre el predio con matrícula inmobiliaria 029-4680 a la señora GLORIA CECILIA PALACIO AGUIRRE. Nótese lo que dice el acta de conciliación:

· PRIMERO: Aprobar el acuerdo al que han llegado las partes consistente en: “*Se transa el presente asunto en lo siguiente, la finca con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 029-4680 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán- Antioquia, cuyos linderos se encuentran determinados en la Escritura Pública Nro. 15.620 del 28 de octubre de 2016 de la Notaria Quince del Circulo Notarial de Medellín- Antioquia, ubicada en el Paraje la Renta del Municipio de Ebejico- Antioquia, queda en un 50% de propiedad de la señora GLORIA CECILIA PALACIO AGUIRRE, por tanto el 100% del inmueble será de propiedad de la señora GLORIA en cita y del señor ENOC RODRIGUEZ GOMEZ, en partes iguales, esto es, en un 50% para cada uno. En caso de división física de ese predio, cada copropietario deberá quedar con vivienda, y en el evento en que la división sea jurídica o por venta se hará de preferir la oferta del socio comunero. Los gastos de la división que en su momento se tenga que hacer los cubrirá el señor ENOC en mención, y este se subroga para el cobro de la mitad que le corresponde a la otra socia. La señora GLORIA CECILIA PALACIO AGUIRRE continuará viviendo en*

esa finca hasta la división que llegue a hacerse. Con este acuerdo se pone fin a este proceso y a cualquier pretensión referente al mismo”.

SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas.

La presente queda debidamente notificada en la fecha, en estrados, artículo 294 del Código General del Proceso.



CONSIDERACIONES: La transferencia del derecho real de dominio se hizo, y está contenida en el acta misma de conciliación esa es una decisión judicial –sentencia-

Celular 3015182499
Enoco1969@yahoo.es

equivalente a una escritura pública (Art. 3 ley 1848 de 2017, Art. 2534 C.C), repito, es una sentencia que reconoce un derecho real (C705 de 2015); ahí se cedió el 50% del área del predio que es 4.177m2 (véase el recibo de pago de impuesto predial del año 2019, en lo que respecta al predio, su área y su propietario) y una de las casas a la señora PALACIO AGUIRRE, ese documento suscrito por las partes y el juez, es el que debe ser registrado por el interesado en este caso el beneficiario de la conciliación o cesión pues lo convierte en propietario; debe cumplir con los presupuestos de registro, el juzgado debe librar el oficio correspondiente a la respectiva oficina de registro de instrumentos públicos de Sopetrán, no es necesario solemnizarlo en escritura pública como “venta” pues no lo es, tampoco es una donación. No existe la obligación de hacer, que se reclama, de manera literal no se escribió en el acta de conciliación “hágase escritura pública” y tampoco se dijo “por dicha venta páguese la suma de”. Si amerita una sentencia aclaratoria, para dar esa orden así deberá procederse por la judicatura.



ALCALDÍA MUNICIPAL
MUNICIPIO DE EBÉJICO
NIT. 890.983.664-7
Cra 20 N° 20-11 TEL: 856 21 90

FACTURA N°
528173

PAGUE SIN RECARGO
DÍA MES AÑO
07 09 2019

PAGUE CON RECARGO
DÍA MES AÑO
30 09 2019

PERÍODO FACTURADO
Trimestre 3 (Julio-Septiembre) / 2019

CÓDIGO: 8188577
PROPIETARIO (A): ENOC RODRIGUEZ GOMEZ
DIRECCIÓN: EL MEDIECITO

Cédula Catastral	Dirección	Dest.	Avaluo	Areas	Derecho	C.V.	Tarifax Mil	Impuesto
2030000060001400000000	EL MEDIECITO	001	2.891.761,00	0.8355	Secretaría de hacienda	33.3400	11	2651

Paga todo el año

2019

TESORERÍA MUNICIPAL
Ebéjico - Antioquia
/ 9 AGO 2019
CANCELADO

CONCEPTO	PERÍODO	VIG. ACTUAL	VIGENCIA ANTERIOR	RECARGOS	TOTAL PERÍODO	TOTAL VIGENCIA
IMPUESTO PREDIAL	2651	5302	0	302	8255	10.906
SOBRETASA MEDIO AMBIENTE	362	724	0	42	1128	1.490
SOBRETASA BOMBERIL	26	52	0	3	81	107
TOTALES	3.039	6.078	0	347	9.464	12.503

TOTAL A PAGAR
AÑO

12.503

Contribuyente

TOTAL A PAGAR
PERÍODO

9.464

Consignar Cuenta Corriente Bancolombia N° 24071052160 y enviar soporte al correo hacienda@ebejico-antioquia.gov.co o al fax 8562016 si no envía el soporte no se dara por recibido el pago.

EDICIONES DIARIO ACTUAL - NIT. 43.151.854-7 DEYSA FRA GOMEZ DURAN TEL. 216 17 10

Del texto del acta de conciliación se puede decir se derivan las siguientes situaciones:

i) **queda en un 50% de propiedad de la señora GLORIA CECILA PALACIO AGUIRRE**, eso está avalado por la firma del juez, un notario no ratifica una sentencia de un juez, por tanto, el 100% del inmueble será de propiedad de la señora GLORIA en cita y del señor ENOC RODRIGUEZ GOMEZ, **en partes iguales, esto es, en un 50% para cada uno.**

Le propuse a la señora GLORIA CECILIA PALACIO AGUIRRE una división material del predio en lo equivalente a un 50% para cada uno y no la aceptó y hoy no se puede hacer esa división por la falla geológica que existe en el predio, lo que hay hoy es una cadena

Celular 3015182499
Enoco1969@yahoo.es

de derrumbes o movimientos en masa de ese terreno hacer obras allí es poner en riesgo la vida (anexo respuesta del municipio de Ebéjico y de sus bomberos).

ii) En caso de división física de este predio, cada propietario deberá quedar con vivienda, y en el evento que la división sea jurídica o por venta se hará de preferir la oferta del **socio comunero**.

Escogió, la señora GLORIA CECILIA PALACIO AGUIRRE, a su manera, la casa de dos pisos (véase la foto), pero nunca me desocupó la de un solo piso con plancha y nunca me pude ir a vivir a mi casa y desde entonces pago arriendo, arriendo por el cual me deberá responder la señora GLORIA CECILIA al momento de la liquidación de la sociedad patrimonial si así lo declara su señoría, pues es un detrimento patrimonial por ella causado al no acatar la conciliación y no permitirme vivir en mi propia casa.

iii) Los gastos de la división **que en su momento se tenga que hacer** (no es una obligación de hacer, expresa, clara y actualmente exigible) los cubrirá el señor ENOC en mención, y este subroga para el cobro de la mitad que le corresponde a la otra socia. En su momento tuve como responder por esos gastos hoy día, no tengo como véase copia de mi nómina:

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		SECCIONAL MEDELLIN 800165798-9					
COMPROBANTE DE PAGO							
Fecha Generación:		29 sept. 2022 11:03		Periodo de pago:		1 sept. 2022 a 30 sept. 2022	
Información del Servidor							
Nombre:		RODRIGUEZ GOMEZ ENOC		Tipo Documento:		CC Documento: 8188577	
Información Bancaria							
Banco		Banco Bilbao Vizcaya BBVA Colombia S.A.		Tipo Cuenta:		Ahorros N° Cuenta: 567067335	
Información de Vinculación							
Cargo:		OFICIAL MAYOR MUNICIPAL		Básico:		2.992.944,00 Grado 00	
Régimen Salarial:		ACOGIDOS PLANTA PERMANENTE		Clase de Nombramiento:		Propiedad	
Dependencia		JUZGADO 001 PENAL ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS MPAL. DE MEDELLÍN					
Cargo Provisional:		Básico Cargo Provisional:					
Grado Cargo Provisional:							
Dependencia Cargo Provisional:							
Información Fondos							
Salud: Eps Sura		Pensión: Colpensiones					
Caja Compensación Familiar: Antioquia Comfama		Cesantías: Porvenir					
Detalle Liquidación							
Código	Concepto	Cuotas	Saldo	Tercero	Unidades	Ingresos	Egresos
SUEBA	1050 SUELDO BÁSICO				18	\$1.795.766	
PGBONJU	1173 PAGO BONIFICACIÓN JUDICIAL				18	\$1.186.788	
APESDN	2205 APORTE SERVIDOR SALUD NORMAL			Eps Sura	18		\$110.784
APEPEN	2210 APORTE SERVIDOR PENSIÓN NORMAL			Colpensiones	18		\$110.784
APEF1	2215 SOLIDARIDAD APORTE SERVIDOR			Colpensiones	18		\$23.900
APEF2	2220 SUBSISTENCIA APORTE SERVIDOR			Colpensiones	18		\$23.900
RTFSA	2300 RETENCIÓN EN LA FUENTE POR SALARIOS			DIRECCION IMPUESTOS YADUANA DIAN	0,0043		\$7.000
BANDAV	2608 BANCO DAVIVIENDA LIBRANZAS	10 de 96	\$147.859.200	BANCO DAVIVIENDA	18		\$1.036.800
SURSEV2	3007 SURAMERICANA SEGUROS DE VIDA 890903790			SURAMERICANA SEGUROS VIDA	18		\$47.880
EMBALP1	EMBAR ALIM % TOTAL ING - SS- SALM 1			BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	18		\$760.096
PGBONJRI2	REINTEGRO PAGO BONIFICACIÓN JUDICIAL			ANTIOQUIA - MEDELLIN			\$113.233
SUEBAR12	REINTEGRO SUELDO BASICO			ANTIOQUIA - MEDELLIN			\$99.712
Totales:						\$2.982.554	\$2.334.089
Total General:						\$2.982.554	\$2.334.089
Neto a pagar:							\$648.465

Con escasos \$648.000, no alcanzo ni apagar el arriendo, no tengo conque comprar la comida, no tengo como costear los pasajes para ir al trabajo, ni los demás gastos que me proporcionen una vida en condiciones de dignidad, por lo cual estoy a punto del suicidio, no tengo otro camino que recorrer, dada las decisiones judiciales injustas que se han tomado.

Resalto: “en caso de división física” no fue una orden “hágase la división física”, y queda claro “cada propietario”, “socio comunero” **deberá quedar con vivienda. Y, en el evento que la división sea jurídica o por venta** tampoco es una obligación de hacer de manera concreta y específica la venta, nótese “en el evento” no puede exigirse por vía ejecutiva.

Celular 3015182499
Enoco1969@yahoo.es

Reitero no tengo casa, la señora GLORIA CECILIA no me permitió habitar la que me corresponde. Ruego a su señoría la obligue a que me deje vivir en mi propia casa.

Pese a lo anterior y como soy respetuoso de las decisiones judiciales, en la medida de su entendimiento, traté en su momento, de hacer la división física del predio, pues la jurídica no es viable por el área ser inferior a una UAF 6.000m² (Ley 160 de 1994 Art. 30, ley 135 de 1961 Art. 50), pero nunca tuve respuesta de la señora GLORIA CECILIA ni de sus abogados, véase la propuesta escrita que le hice, que le envié con el finado IVAN HENAO:

Señora
GLORIA CECILIA PALACIO AGUIRRE
 Vereda la Renta
 Municipio de Ebéjico, Antioquia

Referencia: Invitación para definir lote del 50%
 y asignación de vivienda
 RADICADO: 05 001-31-11-007-2019-00 845 - 00

Con el respeto que usted se merece, y teniendo de presente el acta de audiencia que dio por terminado el proceso por usted intestado en contra del suscrito, de una vez le comunico que no estoy en capacidad de comprarle su 50% y tampoco estoy dispuesto por ahora, a venderle el 50% que a mí me fue asignado por el juez séptimo de familia de Medellín.

En el anterior orden de ideas, le propongo construir un muro que separe las dos viviendas para independizarlas; como usted hizo unas modificaciones en una de las casas, la propuesta es que usted quede con esa vivienda y habilita la entrada por la puerta garaje, mientras yo asumo la otra vivienda y la entrada sería la peatonal; el muro independizará la cocina y le deja habilitada las escalas para el sótano, donde usted ejecuta su proyecto productivo de pollos y gallinas. Ese muro continuará en línea recta loma a bajo hasta el lindero quedando allí un patio en la parte de atrás; el área que salga de ese predio en igual sentido se le asigna a la otra vivienda; es decir, si la casa que le propongo sea suya tiene una área de 300 metros cuadrados, ese mismo metraje se le asigna a la otra vivienda, al borde de carretera hacia abajo. Ruego deje en la vivienda que reclamo para mí, mis pertenencias y saque de allí lo que considere suyo.

Como hay dos servicios de agua, le propongo cada casa tenga su servicio de agua, para evitar inconvenientes, con relación a la energía, mientras la EPM resuelve petición que elevé el día de hoy se compartiría ese servicio público hasta tanto asignen un nuevo contador pagando por partes iguales la factura.

En cuanto al lote restante, le propongo como lindero toda la quebrada usted toma como suyo de la quebrada hacia las casas y yo tomo de la quebrada hacia el municipio de Ebéjico, para yo poder desarrollar allí, mi proyecto soñado.

Si acepta esta propuesta, nos evitamos gastos en un proceso de partición amojonamiento y linderos, que temo el municipio de Ebéjico no asigne predial individual para predios inferiores a 6.000 metros cuadrados, porque el predio total no tiene 12.000 metros cuadrados en tanto no salen dos unidades agrícolas familiares.

Espero de usted una respuesta, bien positiva ora, negativa.

Atentamente:


ENOC RODRÍGUEZ GÓMEZ
 C. C. 8.188.577

Celular 3015182499
 Enoco1969@yahoo.es

En gráfico, las casas eran las siguientes, al momento de llevarse a cabo la conciliación:

Casa uno que se propuso como la de ENOC RODRIGUEZ GOMEZ



Celular 3015182499
Enoco1969@yahoo.es

Casa DOS que se propuso como la de GLORIA CECILA PALACIO AGUIRRE y por la que con vías de hecho, se apropió, al punto que modificó en su interior.



Celular 3015182499
Enoco1969@yahoo.es

Casas hoy día, luego de los pleitos y la tardanza de administrar justicia:



Ronda el abandono y la ruina, se perdió el patrimonio.



Esta es la parte de debajo de la casa que escogió la señora GLORIA CECILIA, por esa parte es imposible hacer una cerca o muro divisorio so pena de poner en riesgo la vida, a lo imposible nadie está obligado.

Celular 3015182499
Enoco1969@yahoo.es

EXCEPCIONES PREVIAS

Establece el **ARTÍCULO 100 del CGP: EXCEPCIONES PREVIAS**. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

“8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”.

Como ya se advirtiera existe pleito pendiente por resolver pues no se ha dictado sentencia frente a pretensiones concretas, esto es: i) **no se decidió si hubo unión marital de hecho**, ii) **tampoco se declaró cuando se inició y cuando terminó aquella**; iii) **no se declaró la existencia de la sociedad patrimonial**; iv) **no se ordenó la disolución ni la liquidación**,

Y, en cuanto a la disolución y liquidación, es claro que los bienes de la sociedad patrimonial son los activos y los pasivos, solo se concilió el acápite de los activos y lo que concierne a los pasivos estos también deben liquidarse y ello se dejó para discutirlo dentro del curso ordinario del proceso pues lo que ameritaba en su momento era resolver con urgencia el aspecto de la vivienda pues había un menor de edad infante al cual suministrarle techo y por ello se concilió solo ese punto dentro del proceso, recuerde lo expuesto frente a los pasivos, en la contestación de la demanda:

“... DE LOS BIENES DERIVADOS DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO

La Ley 54 de 1990, en su conjunto, tal como fue modificada por la Ley 979 de 2005, en el artículo tercero, se determinan los activos que ingresan a la sociedad patrimonial y los que no se incorporan a su haber.

Los primeros están constituidos por el patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo y los originados en los réditos o mayor valor de los bienes propios, los cuales *“pertenecen por partes iguales a ambos compañeros permanentes”*.

Los medios de conocimiento allegados con la demanda no acreditan que producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo entre la señora GLORIA y el señor ENOC hayan conseguido bienes; antes por el contrario, durante la relación de novios y posteriores tres o cuatro meses el señor ENOC, como estaba enamorado de la señora GLORIA y para darle gusto en paseos como se aprecia en las fotografías QUE ELLA MISMA ADJUNTA, se endeudó VEASE EL ANEXO CUATRO, y ANEXO DIECINUEVE, por lo tanto señor juez, si hipotética y remotamente se declara la existencia de la SOCIEDAD MARITAL DE HECHO, Y CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL, esas acreencias deben también dividirse por partes iguales para que la señora GLORIA pague a los acreedores lo que mi mandante se GASTO para tenerla contenta y que esa relación de novios no terminara; se repite las fotografías que aporta son el testimonio fiel de los gastos en que incurrió mi prohijado para QUE FUERA FELIZ; mientras fueron novios se dedicó a estudiar una técnica profesional en el SENA, lo que no le permitía ni aportar para el patrimonio común, ni para costearse los viajes a los cuales el señor ENOC la llevó, endeudándose con las tarjetas de crédito tal y como documentalmente lo puede corroborar en el anexo ya referido.

Los segundos, que no alimentan el acervo social, son los adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, y **los que hubieren sido adquiridos con anterioridad a la unión marital de hecho**.

Los bienes señalados por la demandante hacen parte de este grupo y no de la UNION MARITAL DE HECHO que se alega, esos bienes hacen parte de los bienes PROPIOS del señor ENOC RODRIGUEZ GOMEZ, demostrado ello con la escritura pública por medio de la cual se adquirió dicho bien en el municipio de Bello y luego lo enajenó y compró e hizo

Celular 3015182499
Enoco1969@yahoo.es



BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit 860.034.313-7
Avenida El Dorado No. 68C-61 Piso 1, Bogotá

Ciente: **ENOC RODRIGUEZ GOMEZ**
Identificación: C.C 6108577

Fecha de solicitud: 2022-03-19
Fecha de expedición: 2022-03-15

Ciudad donde se consignó la retención en la fuente de renta y GMF: Bogotá

OTROS PRODUCTOS DE CREDITO

PRODUCTO	NÚMERO DE PRODUCTO	FECHA DE INICIO DEL CREDITO	MONTO INICIAL	SALDO AL 31.DIC.2020	SALDO AL 31.DIC.2021	PAGOS DEL PERIODO	VALOR INTERESES Y/O UVR PAGADOS	VALOR GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS*
CONSUMO	5903037300193520	22/05/2018	\$95,447,723.32	\$108,038,714.53	\$119,590,986.58	\$2,995,200.00	\$1,718,560.08	\$0.00
TOTALES			\$95,447,723.32	\$108,038,714.53	\$119,590,986.58	\$2,995,200.00	\$1,718,560.08	\$0.00

*De acuerdo con el artículo 45 de la Ley 1430 de 2010, solo el 50% de GMF es deducible

INFORMACION ADICIONAL

De acuerdo al Artículo 1.6.1.12.12 del Decreto 1625 de 2016, los certificados expedidos en forma continua por computador no Requieren firma Autógrafa
Esta certificación incluye todos los productos vigentes o cancelados poseídos durante el año 2021
Recuerde: El Decreto 1778 del 20 de diciembre del 2021 establece quienes son declarantes de renta para el año 2021.
En este mismo decreto se establecen los plazos para declarar y pagar el impuesto sobre la renta y complementarios
Eslimado cliente. Si ademas usted fue proveedor del Banco, puede realizar la solicitud en la dirección informacionpagoproveedores@davivienda.com
La tarifa de retención en la fuente aplicada a las operaciones con tarjetas debito y/o credito corresponde al 1.5% y el 0.001% para el caso de combustibles
Eslimado cliente. Si usted figura como segundo titular de algún producto, en la sección de Segundos titulares, encontrará los datos totales del producto; los cuales son de carácter informativo. Esta información se debe tomar según su % de participación.

El valor de esos dos créditos pertenecen la sociedad patrimonial y deben asignarse por mitad para cada uno de los socios, así como se asignó el 50% de los activos, son de

Celular 3015182499
Enoco1969@yahoo.es

\$30.000.000 +119.590.980 =149.590.980; pues dice la demanda que se inició la relación el 16 de diciembre de 2014 y terminó el 6 de junio de 2018 y el primer crédito de \$30.000.000 se tuvo el 27 de octubre de 2016 y el segundo de \$119.590.980, del 22 de mayo de 2018 y por tanto, al liquidar la sociedad patrimonial entran en ella estas sumas de dinero hoy deudas insolutas, pleito que aún no se ha decidido por usted señor juez y por tanto prospera la excepción previa propuesta. Dice la demanda aún sin resolver:

“ ...

SEGUNDO. Mi poderdante **GLORIA CECILIA PALACIO AGUIRRE**, ama de casa, sin impedimento legal para conformar la sociedad marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial y el señor **ENOC RODRÍGUEZ GÓMEZ** profesional en derecho y empleado judicial, igualmente sin ningún impedimento legal para conformar unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial, establecieron desde el día 16 de diciembre de 2014 convivencia permanente de pareja en unión libre, compartiendo lecho, techo y mesa, al extremo de comportarse socialmente como marido y mujer, formaron una unión estable durante el tiempo de la relación que terminó el día 6 de junio de 2018. *-termino*
Como consecuencia del trabajo, ayuda y socorro mutuos de los compañeros permanentes se consolidó un patrimonio o capital común.

...”

Atendiendo el numeral 3 del Art. 442 del CGP, le solicito respetuosamente reponga el mandamiento ejecutivo, auto interlocutorio 819 del 3 de octubre de 2022, librado en contra del suscrito y proceda usted con la continuación del proceso donde está el pleito pendiente, dice la norma:

“... 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios...”

EXCEPCIONES DE MERITO

Establece el numeral 2 del Art. 442 del CGP “... 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Pese a la norma referida, es claro que en el acta de conciliación transcrita al inicio de esta defensa, no se impuso la obligación de hacer escritura pública de venta y por ende la excepción de mérito es la inexistencia de la obligación.

No obstante lo anterior, con la carta enviada a la señora GLORIA CECILIA PALACIO AGUIRRE, también hice todo lo que estuvo a mi alcance para cumplir lo relativo a la división material y la asignación del 50% del predio y una vivienda pero ante la negativa de la antes mencionada señora, nada pude hacer al respecto y solo queda esperar que, se declare la existencia de la sociedad patrimonial y luego su liquidación para establecer

Celular 3015182499
Enoco1969@yahoo.es

de acuerdo a los activos y los pasivos si se configura el fenómeno de la COMPENSACIÓN, O LA CONFUSIÓN, O LA TRANSACCIÓN respecto de los remanentes de dicha sociedad patrimonial.

También es cierto que se presenta la EXCEPCIÓN DE MERITO denominada "perdida de la cosa debida" toda vez que el municipio de Ebejico ordenó la evacuación definitiva de la vivienda por pérdida total y de ahí la excepción de mérito alegada, se anexa copia prueba informe de bomberos y de comunicación de la alcaldía municipal donde ordena la evacuación definitiva y permanente del predio.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Primero: Me opongo rotundamente a cada una de ellas, pues no está ordenado en el acta de conciliación de manera literal lo pretendido por el demandante, tal y como se estableció en este escrito. NO HAY OREDEN DE HACER ESCRITURA PÚBLICA.

Segundo: Se presenta la excepción previa de pleito pendiente dentro del mismo proceso

Tercero: Se presenta la excepción de mérito de la "pérdida de la cosa debida"

Cuarto: Se presenta la falta de voluntad del demandante en cumplir lo dispuesto en la conciliación.

Quinto: **Se condene en costas (gastos procesales y agencias en derecho) a la parte demandante, de conformidad con el numeral 3 del Art. 442 del CGP.**

PRUEBAS

Solicito al señor Juez que se tengan como pruebas las siguientes:

DOCUMENTAL:

1. Sentencia, del 8 de agosto de 2019, por medio de la cual el Juzgado Séptimo de Familia de Medellín, aprobó el acuerdo conciliatorio suscrito entre los señores **GLORIA CECILIA PALACIO AGUIRRE y ENOC RODRIGUEZ GOMEZ**. No impone ninguna obligación de hacer.
2. Folio de matrícula inmobiliaria Nro. 029-4680.
3. Los documentos insertos dentro de este escrito relativo a los pasivos de la sociedad patrimonial, lo relativo a las pretensiones y la respuesta a las mismas.
4. Informe de Cuerpo de bomberos de Ebejico y de la Alcaldía municipal del mismo municipio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ley 135 de 1961, ley 160 de 1994, ley 1848 de 2017, artículos 100 y 442 CGP, ART. 55 ley estatutaria de administración de justicia y C705 de 2015, Art. 2534 del C.C y demás normas concordantes aplicables a la materia.

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES

La demandante **GLORIA CECILIA PALACIO AGUIRRE** en la Vereda El Cano, municipio de Girardota, celular 311 7432071, correo electrónico gloriapalacioaguirre@hotmail.com

Celular 3015182499
Enoco1969@yahoo.es

El demandado **ENOC RODRIGUEZ GÓMEZ** en la CARRERA 83 # 47 A-47 CESPALA FLORESTA. MEDELLÍN (ANTIOQUIA) (Juzgados de Infancia y Adolescencia) Teléfono: 4127130, correo electrónico enoco1969@gmail.com

EL APODERADO se notificará en la carrera 46 no. 56 - 63 oficina 107 Edificio Argental Medellín- teléfono 5964684 y celular 3146376031, correo electrónico jadersoncruz@hotmail.com

Ruego a su señoría, la jueza, compulse copias para que sea investigado el abogado demandante por temeridad, pues al no estar de manera concreta, clara y específica (prestan merito ejecutivo las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles) una orden en sentencia ejecutoriada, pretende se me obligue a hacer alguna cosa no dispuesta claramente por la judicatura, cuando es él quien debe cumplirle a su cliente y a la recta impartición de justicia, punto con el decoro profesional (Art. 30 a 38 ley 1123 de 2007) con las inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos del acta de conciliación referida, pues la conciliación hace las veces de sentencia y cosa juzgada como él lo reconoce y las sentencias se inscriben en los folios de matrícula inmobiliaria; si no fuera así, por ejemplo, las sentencias de pertenencias requerirían de escritura pública para acreditar la tradición de inmuebles ganados por esa otra figura jurídica. Y, respecto de la división física es imposible hacerlo por la falla geológica que existe en el lugar y hacer obras civiles allí, equivale a poner en riesgo la propia vida de las personas.

Ruego a la señora jueza continúe con el proceso radicado 050013110007201800845 hasta su terminación, tal y como lo dispone el numeral 3 del Art. 442 del Código General del Proceso.

De igual manera se condene en costas y perjuicios atendiendo el numeral 3 del Art. 442 del CGP.

Atentamente,



ENOC RODRIGUEZ GOMEZ

C.C. 8.188.577

Correo: enoco1969@yahoo.es

Celular 3015182499

ANEXOS:

Celular 3015182499
Enoco1969@yahoo.es

	ALCALDÍA EBÉJICO	Código:
	PROCESO: GESTIÓN DOCUMENTAL	Versión: 01
		Fecha: 05-01-2016
		Página 1 de 3

ACTA DE VISITA TÉCNICA
Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial

Municipio	Ebéjico
Lugar	La Penta
Fecha	14 de Noviembre de 2020
Hora	09:30 am

PARTICIPANTES

Gloria Cecilia Palacio Aguirre (Afectada)
Byron Alexander E Arroyave (Comandante Bomberos)
Viviana Maria Velez Tamayo (Sec Planeacion)

OBJETIVO

→ Visita para concepto técnico de riesgo de vivienda por movimiento en masa.
--

	ALCALDÍA EBÉJICO PROCESO: GESTIÓN DOCUMENTAL	Código: Versión: 01 Fecha: 05-01-2016 Página 1 de 3	
	ACTA DE VISITA TÉCNICA Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial		
	Municipio Lugar Fecha Hora	Ebéjico La Renta 14 de Noviembre de 2020 09:30 am	
	PARTICIPANTES		
Gloria Cecilia Palacio Aguirre (Afectada) Byron Alexander Zúñiga (Comandante Bomberos) Viviana Flavia Velez Tamayo (Sec Planeación)			
OBJETIVO			
→ Visita para concepto técnico de riesgo de vivienda por movimiento en masa.			
¡ CONSTRUYENDO EL CAMBIO ! Carrera 20 N° 20-11- Conmutador: 8562016- Fax: 8562190 Nit: 890.983.664-7- alcaldia@ebejico-antioquia.gov.co Código Postal: 055810			

	ALCALDÍA EBÉJICO PROCESO: GESTIÓN DOCUMENTAL	Código: Versión: 01 Fecha: 05-01-2016 Página 2 de 3
	ACTIVIDADES	
	1. Inspección Ocular de la vivienda 2. Recomendaciones 3. Acciones a tomar Municipio 4. 5.	
	OBSERVACIONES	
<p>Después de evaluar el riesgo por movimiento en masa, se determina que hay afectación estructural por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. desvanecimiento de la cimentación 2. pérdida de parte de la estructura 3. Afectación de granja avícola <p>- Se recomienda evacuar vivienda para preservar la vida de madre cabeza de familia y un menor de dos años, se explica la reubicación en núcleo familiar en zona de no riesgo, se remite caso a la unata para recomendaciones con la granja,</p> <p>- Se recomienda no ser habitada la vivienda hasta nueva visita y estudio del DAPAR, en caso de no acatar la recomendación o requerimiento, será responsabilidad del propietario de la vivienda.</p>		
<p>¡ CONSTRUYENDO EL CAMBIO ! Carrera 20 N° 20-11- Conmutador: 8562016- Fax: 8562190 Nit: 890.983.664-7- alcaldiaebejico-antioquia.gov.co Código Postal: 055810</p>		

	ALCALDÍA EBÉJICO	Código:
	PROCESO: GESTIÓN DOCUMENTAL	Versión: 01
		Fecha: 05-01-2016
		Página 3 de 3

- Acciones Municipio.

- * Subsidio de arriendo
- * Inclusión de proyectos de vivienda
- * Solicitud visita DAPAB
- * Monitoreo al salud.

Firma de los participantes:

- Gloria Cecilia P.
43.069.308

- BYRON ESPINOSA
71332911

- [Signature] Secretaria Planeación
42828289

- _____

¡ CONSTRUYENDO EL CAMBIO !

Carrera 20 N° 20-11- Conmutador: 8562016- Fax: 8562190
Nit: 890.983.864-7- alcaldia@ebejico-antioquia.gov.co
Código Postal: 055810

	ALCALDÍA EBÉJICO PROCESO: GESTIÓN DOCUMENTAL Respuesta Derecho de Petición, cumplimiento fallo	Código:
		Versión: 01
		Fecha: 05-01-2016
		Página 1 de 3

Ebéjico, 28 de mayo de 2021

Señor
ENOC RODRIGUEZ GÓMEZ
 CC 8.188.577 CELULAR 3015182499
 CORREO enoco1969@yahoo.es

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE: ENOC RODRIGUEZ GOMEZ.
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE EBÉJICO y O.
RADICADO: 2021-00060 del JUZGADO DIECINUEVE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN.
ASUNTO: CUMPLIMIENTO DE FALLO.

Actuando como Secretaria de Planeación y Desarrollo Territorial del Municipio de Ebéjico, Antioquia, respetuosamente doy cumplimiento al Fallo de tutela 1ª instancia No. 061, del 20 de mayo de 2021, bajo el radicado Nro. 05001 31 09 019 2021 00060 00, del JUZGADO DIECINUEVE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN, en los siguientes términos:

En primera instancia es importante citar, que en el informe técnico de nuestro cuerpo de bomberos voluntarios que son el primer organismo de respuesta a emergencias, no se identifica al señor ENOC RODRIGUEZ GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 8.188.577, como morador de la vivienda que sufrió los daños por deslizamiento, en dicho informe se identifica sólo a la señora Gloria Cecilia Palacio Aguirre y al menor Mathias Rodríguez Palacio, como los únicos habitantes de la vivienda; igualmente sucedió con el ACTA DE VISITA TÉCNICA¹ que realizó ésta Secretaría con la ayuda nuevamente de los Bomberos Voluntarios, en donde una vez más se dejó claro que los únicos que vivían en el inmueble afectado era el menor de edad y su progenitora, nadie más.

¹ 14 de noviembre de 2020, 9:30 AM, visita lugar de los hechos.

¡ CONSTRUYENDO EL CAMBIO !

Carrera 20 N° 20-11- Conmutador: 8562016- Fax: 8562190
 Nit: 890.983.664-7- alcaldia@ebejico-antioquia.gov.co
 Código Postal: 055810

	ALCALDÍA EBÉJICO	Código:
	PROCESO: GESTIÓN DOCUMENTAL	Versión: 01
	Respuesta Derecho de Petición, cumplimiento fallo	Fecha: 05-01-2016
		Página 2 de 3

Al verificar por parte de esta funcionaria el riesgo el que incurría sus moradores, si se mantenían en dicho lugar, estas dos personas se les ordenó reubicar en hogar de paso, posteriormente se les asignó un subsidio de arrendamiento y se incluyó en la base de datos de posibles beneficiarios de vivienda nueva².

En la visita que efectuó el Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo de Desastres de Antioquia - DAGRAN³, el 01 de febrero de 2021, se infiere en su informe que el desalojo es de carácter obligatorio de la propiedad, ya que está construida en zona de alto riesgo no mitigable, situación que hubiese conocido el propietario (a) o poseedor (a), si hubiera realizado el trámite normativo de la licencia de construcción, es decir, si el señor ENOC RODRIGUEZ GÓMEZ, se está atribuyendo la titularidad y responsabilidad de la construcción del inmueble objeto de la reclamación, se le informa que cometió un delito urbanístico al no apearse al EOT (Esquema de Ordenamiento Territorial), donde no se puede construir en pendientes superiores al 25%, no cuenta con un sistema estructural según la norma NSR-10, y no respeta el retiro de 30mts de la vía secundaria; además de que se ubica en media ladera y presenta deslizamientos en la fachada frontal y posterior de la vivienda.

Por tal motivo esta Secretaría deja a discreción y responsabilidad del propietario y moradores iniciales, la decisión si habilita la infraestructura para granja, ya que las condiciones de ubicación no han variado y el riesgo es latente por movimiento en masa.

En la actualidad la Administración Municipal no cuenta con proyectos de vivienda nucleada para la señora Gloria Cecilia Palacio Aguirre, tampoco tiene un lote a su nombre que cumpla con todas las exigencias, en donde podamos agilizar procesos de vivienda nueva en lote propio, lo que imposibilita la opción de satisfacer algún beneficio de esta índole, ya que somos un municipio de sexta categoría y no contamos con los recursos para construir una vivienda que no esté enmarcada en proyectos Departamentales o Nacionales.

Todo lo anterior quiere decir, que el Municipio de Ebéjico, Antioquia, ha entregado las ayudas que tenemos disponibles a los que eran los moradores del inmueble afectado, aclarando que no existirá reubicación de la vivienda, la señora Gloria Cecilia Palacio Aguirre y al menor

² Aún vigentes.

³ Entidad adscrita a la Gobernación de Antioquia.

¡ CONSTRUYENDO EL CAMBIO !

Carrera 20 N° 20-11- Conmutador: 8562016- Fax: 8562190

Nit: 890.983.664-7- alcaldia@ebejico-antioquia.gov.co

Código Postal: 055810

	ALCALDÍA EBÉJICO PROCESO: GESTIÓN DOCUMENTAL <i>Respuesta Derecho de Petición, cumplimiento fallo</i>	Código:
		Versión: 01
		Fecha: 05-01-2016
		Página 3 de 3

Mathías Rodríguez Palacio, están en hogar de paso con beneficio del subsidio de arriendo, están inscritos como posibles beneficiarios de vivienda nueva.

Igualmente, se deja total claridad, que el inmueble se ordenó su desalojo total y permanente, y por ningún motivo puede ser utilizado para ninguna circunstancia.

Respetuosamente,



VIVIANA MARIA VELEZ TAMAYO
 Secretaria de Planeación y Desarrollo Territorial
 Municipio de Ebéjico – Antioquia

Proyectó:	Viviana Parra Gaviria	Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial
Revisó:	Edison Hoyos Sánchez	Contratista – R. Judicial Cod. R -151/2021

¡ CONSTRUYENDO EL CAMBIO !

Carrera 20 N° 20-11- Conmutador: 8562016- Fax: 8562190
 Nit: 890.983.664-7- alcaldia@ebejico-antioquia.gov.co
 Código Postal: 055810